



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

**Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0007/18/0068**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0007-18**

*"Ley al Servicio de la Naturaleza"*

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).-----

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 003/2018**, de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) practicada al C. [REDACTED] y/o usufructuario del predio ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados en [REDACTED] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima**, teniendo como punto de referencia al coordenada georreferenciada [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:- - -

**RESULTANDOS**

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0038/2018** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **24 (veinticuatro) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho)**, se practicó visita de inspección al C. Concesionario y/o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de usufructuario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin que haya presentado documento alguno para acreditar su dicho; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 003/2018 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido a que al momento en que los inspectores solicitaron a la visitada el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar una superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en [REDACTED] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima**, habiendo sido encontrado al momento de la visita de inspección, en la coordenada georreferenciada [REDACTED] del lugar en comento, durante el recorrido de vigilancia, en que se constató la presencia de esta sujeto, cargando algunas artesanías como tarros de bambú, carteras bordadas y un exhibidor de tatuajes, además de una mochila a su espalda, ejerciendo el comercio ambulante con diferentes precios en distintos productos en esta Zona Federal Marítimo Terrestre, sin que presentara el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, **sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.**-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **Ocupante** en mención, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0134/2018** de fecha 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 003/2018.**-----

- - - **CUARTO.**- El inspeccionado no compareció al procedimiento, no obstante que fue debida y legalmente llamado a procedimiento, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo SEGUNDO del citado Emplazamiento; que transcurrido el término para presentar las pruebas que considerara pertinentes, así como el señalado en el mismo acuerdo para la presentación de alegatos sin que aportara manifestaciones en dicho sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución-----

## CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28, 29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [REDACTED] Municipio de Tecmán, Estado de Colima, habiendo sido encontrado al momento de la visita de inspección, en la coordenada georreferenciada [REDACTED] del lugar en comento, durante el recorrido de vigilancia, en que se constató la presencia de esta sujeto, cargando algunas artesanías como tarros de bambú, carteras bordadas y un exhibidor de tatuajes, además de una mochila a su espalda, ejerciendo el comercio ambulante con diferentes precios en distintos productos en esta Zona Federal Marítimo Terrestre, sin que presentara el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.-----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que el Ocupante, contravino lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del citado reglamento.-----

Monto de multa: \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección señalada con antelación, se emplazó a procedimiento administrativo al **Ocupante**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del expediente, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - **V.-** Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria **No. 003/2018** de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), de la cual se desprende que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] **hace uso, aprovechamiento y/o explotación de** una superficie en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [REDACTED] Municipio de Tecomán, Estado de Colima, habiendo sido encontrado al momento de la visita de inspección en la coordenada georreferenciada [REDACTED] del lugar en comento, durante el recorrido de vigilancia, en que se constató la presencia de este sujeto, cargando algunas artesanías como tarros de bambú, carteras bordadas y un exhibidor de tatuajes, además de una mochila a su espalda, ejerciendo el comercio ambulante con diferentes precios en distintos productos en esta Zona Federal Marítimo Terrestre, sin que presentara el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, **sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales. Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones, actuación en que no demostró contar con la Concesión correspondiente. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

b) **Documental Pública.**- Consistente en Oficio [REDACTED] emitido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en el estado de Colima, entregado a esta Procuraduría el día 03 (tres) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), mismo que recae a la respuesta de esta dependencia, realizada mediante oficio PFFPA/13.5/2C.27.4/0240/2018 de fecha de presentación 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), aportando información que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, señalando: "le informamos que de la búsqueda realizada a los archivos de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta dependencia, no se localizó trámite alguno de concesión o de permiso transitorio de Zona Federal Marítimo Terrestre a nombre de la persona mencionada ([REDACTED])". Por lo que con la presente documental, **no se subsana ni desvirtúa la irregularidad** detectada en el acta de inspección, al no constituir Título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo contrario, confirma el hecho de no contar con dicha anuencia. - -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el **Ocupante**, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión vigente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del mismo. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Ocupante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de la zona federal ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar una Zona

5  
Monto de multa: \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Federal Marítimo Terrestre, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), que en el caso que nos ocupa, genera lucro, tratándose de la venta de artesanías como tarros de bambú, carteras bordadas y un exhibidor de tatuajes, además de una mochila a su espalda de forma ambulante, pero en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar **sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

- b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente**, en virtud de que el visitado se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común desde tiempo indefinido, sin mostrar documento eficaz para ello; es decir, sin acreditar que cuente con el permiso transitorio y/o autorización y/o Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, recayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental.-----
- c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el visitado se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común desde tiempo indefinido en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, señalando únicamente al momento de la visita, que tiene "poco tiempo en el estado de Colima". Lo anterior debido a que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se le solicitó a quien atendió la visita acreditara la legal ocupación, uso, aprovechamiento del inmueble federal y éste no lo hizo incluso durante la sustanciación del procedimiento administrativo. Aunado a que, al no poderse regular con exactitud la zona federal, no se puede mejorar y llevar un debido control respecto de los permisos otorgados de los sitios que son de la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y terrenos ganados al mar, ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un bien que pertenece a la Nación sin contar con Título, Permiso y/o autorización expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.-----
- d).- La reincidencia del infractor:** una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra del Ocupante por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que **NO** es reincidente.-----

--- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0134/2018**, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento, abierto a nombre del C. [REDACTED] del que, al no haber comparecido al presente procedimiento, únicamente se desprenden las manifestaciones realizadas en la visita de inspección, que constan a foja cinco de seis del Acta 003/2018, señalando que es comerciante, cuyos ingresos económicos ascienden a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), que no cuenta con empleados para el desarrollo de sus actividades, y teniendo "poco tiempo" en el Estado de Colima, señaló como

Monto de multa: \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

7



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

domicilio para oír y recibir notificaciones, una finca ubicada en el Municipio de Tecomán, específicamente en [REDACTED] -----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **003/2018**, no fue corregida ni desvirtuada, dado que el **Ocupante** no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el autorización, permiso o Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar**, en [REDACTED] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima** ejerciendo el comercio ambulante para la venta de artesanías como tarros de bambú, carteras bordadas y un exhibidor de tatuajes, encontrado al momento de la visita en la coordenada georreferenciada [REDACTED] del lugar en comento, **sin contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**; conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento; **MULTAR** al C. [REDACTED] con la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."* Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 80/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, EL C. [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en la [REDACTED] Municipio de Tecomán, Estado de Colima ejerciendo el comercio ambulante para la venta de artesanías; se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Permiso Transitorio, y/o Título de Concesión y/o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ---

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

- - -PRIMERO: Se sanciona al C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en los términos del Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento.-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **SEGUNDO:** Se le exhorta al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Permiso Transitorio, y/o Título de Concesión y/o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

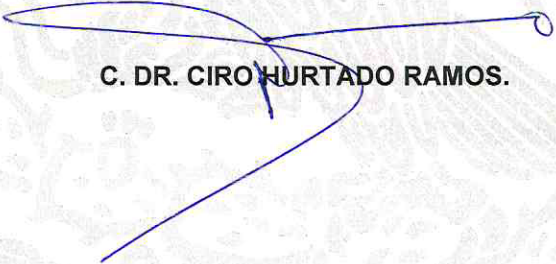
22  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C.* [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, **ubicado en calle** [REDACTED] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima**, señalando como teléfono de contacto [REDACTED] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**Atentamente**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.  
CHR/ZDCR/asm.

11

Monto de multa: \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

